REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1526 | Bogotá, D. C., miércoles, 27 de agosto de 2025 | EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co — JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 20 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reconoce el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, 25 de agosto de 2025

Senador:
Lidio Arturo García Turbay
Presidente Senado de la Republica

Senadora:
Ana Paola Agudelo García
Primera Vicepresidenta Senado de la Republica

Senadora:
Ana María Castañeda Gómez
Segunda Vicepresidenta Senado de la Republica

Secretario:
Diego Alejandro González
Senado de la Republica.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 020 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones"

Respetados Señores,

En cumplimiento de la designación como Senador Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto en reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la Republica del Senado de la República, conforme con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ta de 1992, en los siguientes términos:

I. Trámite del Proyecto de Ley.
II. Antecedentes del proyecto de ley.
III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.
IV. Consideraciones.
V. Competencia del congreso.
VI. Impacto fiscal.
VII. Conflicto de interés.
VIII. Pliego de modificaciones.
IX. Proposición.
X. Texto propuesto para segundo debate.

Cordialmente,

SANDRA RAMIREZ LOBO
Senadora de la República
Partido Comunes

I. Trámite del Proyecto de Ley.

El presente proyecto de ley es de autoría del Honorable Senador Robert Daza Guevara, el cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado el día 23 de julio de 2024 como el proyecto de ley No. 020 de 2024.

En consideración del objeto de la iniciativa, fue remitido a la Comisión Sexta Constitucional del Honorable Senado de la República, cuya mesa directiva me designó como Senadora Ponente, mediante comunicado de fecha 11 de septiembre de 2024, fue aprobado en primer debate el 12 de marzo de 2025. Con base en lo anterior, presento ponencia positiva a la iniciativa respectiva, para dar trámite correspondiente ante la plenaria del Senado de la Republica.

II. Antecedentes del proyecto de ley.

El presente proyecto de ley cuenta con antecedentes normativos significados, los cuales dan origen a esta iniciativa legislativa.

a. Nacional.

A partir de la promulgación de la Ley 36 de 1984, por la cual se reglamenta la profesión de artesano y se dictan otras disposiciones, se hace necesario el reconocimiento a este saber ancestral, no solo como un oficio que esté reglamentado en sus labores y categorías, sino también como patrimonio cultural inmaterial, pues a través de este proyecto, se pretende conservar las tradiciones que le dan identidad a nuestro territorio y contribuyen a mantener viva la historia de las comunidades paramunas.

Aprobando este proyecto de ley, por la cual se busca reconocer el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones, con el amparo del artículo 4 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1 de la ley 1185 de 2008, con ayuda del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se cumple con varios de los propósitos contemplados en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia, como lo son el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura, crear incentivos para personas e instituciones que desarrollen manifestaciones culturales, y conservar la identidad nacional, con el plus, esta vez, de respetar, proteger, y conservar el medio ambiente de los páramos y que además de ser fuente de vida, sea fuente de desarrollo.

Entonces se evidencia que el reconocimiento al saber ancestral del manejo y transformación de lana de oveja, también permite, a través del fomento de la cultura, reforzar las labores y los derechos de las mujeres rurales, otorgándoles visión de empresa, y por ende el acceso a derechos laborales y financieros para un sostenimiento y desarrollo óptimo, amigable con la conservación de los páramos, y las tradiciones colombianas plasmadas en lo producido con lana de oveja, conforme establece todo el articulado de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales; se fortalece el uso del decreto 258 de 1987 como regulador del Registro de Artesanos y Organizaciones Gremiales de Artesanos, y se da mayor fundamento a la existencia del decreto 2291 de 2013 por el cual se establece la estructura de Artesanías de Colombia S.A. y se determinan las funciones de sus dependencias.

Es entonces cuando la Ley de Páramos (Ley 1930 de 2018) "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia" le da sentido a este proyecto, pues el objeto de esta norma es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

En este orden de ideas, la creación de este proyecto de ley "por la cual se busca reconocer el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones", vendría siendo el desarrollo del propósito de la conservación y el uso sostenible de los páramos, teniendo en cuenta que al convertirse en fuente de desarrollo deberá ser todavía más protegido no solo por las instituciones sino también por las comunidades paramunas cuyo sentido de propiedad e identidad cultural los guía por el sendero de la integralidad ambiental, el respeto por la tierra y la conservación. Forjar valores y acciones ambientales como deberes laborales es una estrategia multipropósito que se construirá y se fomentará a través del ejercicio de las artesanías elaboradas con lana de oveja en los páramos.

También es pertinente mencionar la ley 1448 de 2011 sobre el Enfoque diferencial. Cuyo fin es el reconocimiento de los habitantes tradicionales de los páramos como personas que, en virtud de lo dispuesto en la ley en pro de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno nacional, para brindarles alternativas en el desarrollo del programa de reconversión y sustitución de sus actividades prohibidas; por eso, amparados en el Art.10. de la misma, tratándose de las actividades agropecuarias y mineras. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo cual, se concluye que jurídicamente el propósito de este proyecto de ley se encuentra dentro de un marco normativo vigente que protege, enaltece y conserva no solo los páramos y el medio ambiente, sino también la cultura, el desarrollo sostenible y la identidad de la Nación.

III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.

El objeto de la presente ley tiene como finalidad reconocer y promover el saber ancestral de artesanas y artesanos del proceso de transformación de la lana de oveja y la producción de prendas de vestir e indumentarias de diversos usos, como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación.

De conformidad, cuenta con los siguientes artículos:

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. El conocimiento ancestral y la producción artesanal con perspectiva de género, motores de la economía popular campesina en áreas de páramos.

Artículo 3°. Creación de mesa nacional del saber ancestral en la transformación de la lana de oveja.

Artículo 4°. Fortalecer la transmisión local de saberes ancestrales.

Artículo 5°. Saberes ancestrales y artesanales relacionados con el trabajo, el cuidado de la naturaleza y la economía popular comunitaria en áreas de páramos.

Artículo 6°. Vigencia.

IV. Consideraciones.

1. Justificación.

«Yo no exagero si digo que mi fiesta, mayor de Europa, me la han dado las artesanías superiores que son las de aquí, las cabales, las perfectas artesanías. Definición de artesano: el que trabaja el cuero, o la plata, o el oro o las maderas con escrupulosidad. El que trabaja la piel de carnero o la pobre madera de álamo con la misma norma bajo la cual hicieron lo suyo los artistas de las llamadas, con alguna petulancia en el privilegio, 'bellas artes'. La norma que viene de esos es: llama en la mente, pulso tranquilo, sin alcoholes, mano tan ágil como el alma, tan fácil como el alma; un poco de rito y un poco de juego, es decir, la seriedad del padre componiendo y la alegría del hijo al rematar el éxito; y un gran orgullo si se firma y si no se firma, el mismo orgullo (…)»

Gabriela Mistral, Sentido del oficio, 1927

1.1. Ecosistemas de páramos en Colombia

Fuera del marco normativo, para comprender el alcance de este proyecto de ley, es necesario traer a conocimiento la manera en cómo se definen los Ecosistemas de páramos en Colombia, esto es:

El páramo es un ecosistema de alta montaña que se distribuye desde el norte de Perú hasta Venezuela, y que incluye algunas pequeñas áreas en Panamá y Costa Rica. La mayor parte del páramo andino está en Colombia y Ecuador en la cordillera andina; el ecosistema se sitúa entre el límite del bosque de altura y las nieves perpetuas (Hofstede *et al*, 2014). Los páramos son considerados ecosistemas estratégicos representan cerca del 2,5% del territorio nacional, pero, por su papel en la regulación del ciclo hidrológico que sustenta el suministro de recurso hídrico para consumo humano y desarrollo de actividades económicas de más del 75% de la población colombiana, estos territorios se caracterizan además por su alta riqueza biótica y sociocultural.

PARAMOS MÁS GRANDES DE COLOMBIA		
Almorzadero	156 552	Norte de Santander Santander
Chingaza	109 956	Cundinamarca Meta
Cruz Verde-Sumapaz	333 420	Bogotá, D. C. Cundinamarca Huila Meta
El Cocuy	271 033	Arauca Boyacá Casanare
Guanacas-Puracé-Coconucos	136 677	Cauca Huila
Guantiva-La Rusia	119 750	Boyacá Santander
Nevado del Huila-Moras	150 538	Cauca Huila Tolima
Jurisdicciones-Santurbán-Berlín	142 608	Norte de Santander Santander
La Cocha-Patascoy	145 539	Nariño Putumayo
Las Hermosas	208 011	Tolima Valle del Cauca
Los Nevados	146 027	Caldas Quindío Risaralda Tolima
Pisba	106 243	Boyacá
Sierra Nevada de Santa Marta	151 021	Cesar La Guajira Magdalena
Tota-Bijagual-Mamapacha	151 498	Boyacá

Los páramos colombianos están agrupados en 37 complejos, la mitad de ellos en la Cordillera Oriental, y el resto distribuidos entre la Cordillera Central, la Cordillera Occidental, el Nudo de los Pastos y la Sierra Nevada de Santa Marta.

Pese a su importancia, el ecosistema paramuno enfrenta amenazas como la minería, la expansión de la frontera agrícola, la ganadería, plantaciones forestales, el manejo inadecuado del agua y la expansión urbana. Además, los nuevos escenarios de cambio climático que se presentan, en particular en zonas altas, tales como el aumento de temperatura y diferentes regímenes de precipitaciones y nubosidad, aumentan la fragilidad de los ecosistemas paramunos andinos (Hofstede et al, 2014).

Frente a estas problemáticas, el proyecto de ley "por la cual se busca reconocer el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones", busca ser parte de la solución a través de la protección ambiental, uso sostenible y conservación de los páramos como labor inherente a su oficio de artesano, inculcando un sentido de pertenencia y coexistencia con el ecosistema a las comunidades paramunas, respecto a sus fuentes de ingresos, cultura y desarrollo sostenible para los artesanos y sus familias.

Sobre el Contexto socio económico, cultural y ambiental en los páramos del país, la historia productiva en las áreas de paramo, ha girado en torno a la organización de la producción campesina y familiar de alimentos y artesanal. En estos ecosistemas se concentra la producción de papa, cebolla, ajo, trigo, cebada, zanahoria, entre otros, complementado con la producción de ganado ovino y vacuno de doble propósito. La cría de ganado ovino de doble propósito ha sido útil para la alimentación y la producción de la lana con la cual las mujeres elaboran tejidos para la elaboración prendas de vestir como la ruana y otros productos como cobijas que son fundamentales para contener las bajas temperaturas de estos ecosistemas. Debido a esto, se presentan ciertos aspectos dignos de estudio y atención, como lo son:

- **Los conflictos socioambientales**

Los ecosistemas de páramo son fundamentales para la vida del planeta, por esta razón los compromisos frente a su cuidado no sólo competen a sus habitantes, sino que obligan a las instituciones nacionales e internacionales responsables del cuidado de estos, a generar inversiones importantes para la sostenibilidad de estos ecosistemas, la disminución de la huella de carbono dejada por la intervención humana, garantizando la coexistencia de las familias campesinas que allí habitan.

El marco jurídico colombiano que va desde la Constitución Política (1991), pasando por la Ley 99 de 1993, hasta la Ley de Plan Nacional de Desarrollo 1753 de 2015 y la Sentencia de la Corte Constitucional 035 de 2016, otorga una protección especial al páramo. Este marco legal ha fortalecido la regulación y la necesidad de conservar los servicios ecosistémicos del páramo por encima de otras actividades tradicionalmente realizadas como las agropecuarias o mineras que, realizadas de forma inadecuada, son las principales causas de su degradación.

Privilegiar la conservación del ecosistema expulsando a las familias campesinas que lo habitan, fue un hecho que en el pasado cercano genero una gran tensión social y a la movilización nacional del campesinado paramuno, lo cual llevó al debate legislativo y a la creación de la Ley 1930 de 2018 o también llamada ley de páramos que definió la exclusión de la producción minera de gran escala y la permanencia de la producción agropecuaria de bajo impacto

"Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

De la misma manera, en el parágrafo 4, del artículo 5 de la Ley de Páramos, define que

"PARÁGRAFO 4. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley".

1.2. Alternativas para la permanencia y la conservación del territorio de páramos con equidad de género y generacional.

- El turismo ecológico y cultural comunitario

En el presente siglo se ha impulsado el turismo en el país como fuente de ingreso y de crecimiento económico; sin embargo, la intervención de la industria turística sobre los ecosistemas de páramo, por masas de población afecta las condiciones freáticas del suelo, interrumpe la vida social de las familias campesinas y deja huellas en la naturaleza que ponen en riesgo el ecosistema.

En el 2021, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, afirmó que "Según datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) refieren que el turismo de montaña representa aproximadamente entre el 15 y 20 % de la industria del turismo mundial".

Pero, la empresa turística exógena a los territorios de páramos interrumpe las relaciones de cuidado, protección y autonomía de las comunidades sobre estos territorios. Lo anterior, ha llevado a la creación e impulso de programas de turismo comunitario y familiar con enfoque ecológico, en la cual mujeres y jóvenes han encontrado una forma de permanecer en el territorio mejorando sus condiciones de vida.

El vínculo entre la artesanía y el desarrollo local vinculado a políticas de turismo cultural, es otro punto importante al hablar de canales de comercialización y espacios de mediación para el sector, pues a través del reconocimiento del saber ancestral de transformación de la lana de oveja, se fortalece la identidad territorial de los páramos, y se fomenta el sentido de propiedad con la conservación del medio ambiente como fuente de ingreso y desarrollo sostenible de los artesanos y las familias paramunas; se realza la cultura como patrimonio intangible y además capta la atención del turismo y comercio sostenible; se impregna de autonomía y se libera de la dependencia económica a las mujeres artesanas, así como también se inyecta conciencia, identidad, arte, cultura, desarrollo y oportunidades a las próximas generaciones.

- **La producción artesanal de prendas de vestir e indumentaria para el hogar en lana de oveja como alternativa para la autonomía de las mujeres paramunas.**

Karen Hildahl, en el acápite de antecedentes en la investigación sobre experiencias de adaptación al cambio climático y conservación en Colombia, Ecuador y Perú -Mujeres de Páramos-, escribe que

"Otros factores importantes a considerar en el contexto de los páramos andinos son los temas sociales y de género. "Género" se refiere a "roles, responsabilidades y oportunidades atribuidos por la sociedad, que son asociados a mujeres y hombres, así como las estructuras ocultas de poder que rigen las relaciones entre ellos" (Aguilar, 2009, 24).

Trabajar hacia la igualdad de género consiste en que tanto mujeres como hombres tengan los mismos derechos, responsabilidades y oportunidades; mientras que la equidad de género se refiere a un trato justo para mujeres y hombres, de acuerdo con sus respectivas necesidades, que pueden ser diferentes para ambos sexos y que, a menudo, requieren de compensación por las desventajas históricas y sociales que han sufrido las mujeres. Se debe trabajar en la equidad e igualdad de género de manera complementaria. A menudo, es necesario apuntar hacia la equidad de género, de manera constante y activa, con el fin de lograr la igualdad de género (Aguilar, 2009).

Es importante también considerar otros factores, como clase socioeconómica, región geográfica, etnicidad y edad, elementos que también influyen en las inequidades (Antrobus, 2004).

En los páramos andinos, se pueden encontrar altos niveles de pobreza y poca accesibilidad, además de actividades económicas basadas en la agricultura que dependen directamente del entorno natural y las condiciones del clima, que hacen a las poblaciones más vulnerables a los efectos del cambio climático (Hofstede et al.,2014). De manera adicional, se puede notar la persistencia de la inequidad de género en las comunidades alto andinas,

"en donde las mujeres tienen un diferencial de acceso a la tierra, a ingresos monetarios permanentes y a crédito y, además, tienen una participación restringida en las estructuras y sistemas de gobernanza de sus comunidades" (…) A ingresos monetarios permanentes y a crédito y, además, tienen una participación restringida en las estructuras y sistemas de gobernanza de sus comunidades" (Hofstede et al., 2014, 116).

Aunque hay diferencias por país y zonas de páramo, estos factores aumentan la posición de vulnerabilidad de las mujeres frente al cambio climático dado que tienen menor capacidad material y socio organizativa (Hofstede et al., 2014).

Por consiguiente, hablar de acciones que fortalezcan los derechos a la permanencia en los territorios, contribuir al empoderamiento femenino a través de conocimiento técnico que promueva la creación de empresas sostenibles y conserve una competencia justa entre comerciantes, en condiciones de dignidad y de igualdad de derechos para las mujeres campesinas, así como el desarrollo de estrategias de cuidado de estos ecosistemas, requiere de un trabajo articulado entre instituciones del Estado, toda vez que, reconociendo que en los saberes ancestrales está el de la transformación de la lana de oveja para la producción de prendas de vestir y otros productos, facilite distintas líneas o ejes de acción garantizando que la producción artesanal de las mujeres paramunas contribuya al bienestar y a la superación de brechas de género en los 37 paramos del país.

Una de las problemáticas más palpables de la artesanía y su resguardo patrimonial, es la falta de líneas de investigación, estudios, tesis académicas y documentación bibliográfica con respecto a la actividad y sus cultores. La información que hay es temporal y/o desconocida, lo cual impide su difusión y conocimiento.

Su relevancia patrimonial se hace presente desde la recolección de materias primas, en el caso de artesanías tradicionales o indígenas, pasando por la formación de sus cultores y cultoras y la transmisión de sus oficios, hasta llegar a sus instancias de comercialización finales.

Dignificar, reconocer y enaltecer el oficio de la transformación de la lana de oveja, es un gran avance para la cultura y la identidad Nacional, pues otorga motivos suficientes para los artesanos paramunos y su producción puedan ser objeto de estudios históricos, biográficos, educativos y formativos, que se encarguen de comunicar a nivel Nacional e Internacional, los saberes ancestrales que se practican en estos territorios, demostrando que los páramos son tan necesarios para el medio ambiente como para la economía de las familias que los cuidan.

- **Transmisión de saberes ancestrales de las mujeres paramunas**

Estos ecosistemas de páramos están habitados por comunidades indígenas y campesinas cuyas labores responden a los roles diferenciales que desarrollan hombres y mujeres. La producción de artesanías, el cuidado de las chagras, la cría de animales, el ordeño del ganado, así como la atención de las familias son roles que cumplen las mujeres. Mientras los hombres se dedican a la labranza y a la producción de alimentos para su comercialización.

Milena Armero Estrada y Mónica Trujillo Becerra, en Mujeres de los Páramos indican que

"Uno de los temas primordiales en la alta montaña es la permanencia de la chagra como espacio familiar y sagrado, donde la mujer, los niños y los ancianos juegan un rol importante en el sistema ancestral de agricultura y de transmisión de saberes.

Para las comunidades indígenas, La chagra tiene relación con una área de terreno con vivienda, donde se realizan actividades de cultivo y crianza de animales domésticos, pero que tiene significados y roles que van más allá de lo meramente productivo." (Página 21).

Las mujeres paramunas, como las organizadas en ASOMUARCE y ARTELANA IN, en el páramo El Almorzadero, en el departamento de Santander, con un proceso de organización de cerca de 20 años, aportan a la economía local, al sostenimiento familiar a partir de la transformación y producción de prendas y otros productos de lana de oveja.

Cada año, estas mujeres y otras del país se encuentran en la exposición de artesanías de Colombia, sus productos son expuestos y comercializados dentro y fuera del país. Sin embargo, la experiencia y los saberes del proceso de transformación y producción artesanal tienden a ser olvidados y a quedar en el pasado como una labor generadora de riqueza y de construcción de vínculos sociales y familiares, debido a la falta de estímulos que mejoren y fortalezcan sus economías, posicionen los saberes en las nuevas generaciones y al no reconocimiento ciudadano y político del valor social-cultural, ambiental y económico de estos saberes.

Al aprobar este proyecto y realizar las acciones pertinentes de educación ambiental y económica en la producción, las mujeres que trabajan la lana de oveja tendrán más participación, decisión y autonomía, incrementando así sus expectativas de desarrollo integral que mejore la calidad de vida familiar y social y a su vez coadyuve la lucha contra las violencias económicas basadas en género, que deben seguirse implementando conforme a la normatividad vigente.

- **Saberes certificados**

La trasmisión de saberes ancestrales es parte de la riqueza que tiene el país, pero que por su condición práctica y la no formalización del conocimiento, tiende a desaparecer. Estos saberes son de vital importancia; sin embargo, al ser considerados saberes ancestrales no se reconocen como conocimientos científicos y su trasmisión se pone en duda desde los parámetros de la formalización educativa convencional.

Reconocerlos y certificarlos permitirá darle un valor agregado al conocimiento y a sus poseedoras, fortaleciendo además una competencia leal y justa tanto comercial como formativa que permita resaltar los méritos del conocimiento, dedicación y destreza de las mujeres campesinas. En este sentido, las instituciones educativas y los ministerios relacionados con ellos deben propender por lograr procesos de certificación garantizando así, en el caso de artesanas de lana de oveja, la posibilidad de lograr contratación nacional e internacional como maestras de un saber específico y como emprendedoras o empresarias con conocimientos sólidos que garanticen la permanencia en el mercado.

Dicho lo anterior, el Gobierno del Cambio y el Congreso de la República pueden contribuir significativamente a integrar los propósitos en relación con el fortalecimiento del lugar de las mujeres en la vida del país, de la permanencia de las culturas, las artes y los saberes, así como para contribuir al fortalecimiento de la identidad como nación, generando alternativas productivas asociadas a las necesidades de la conservación de la naturaleza y la preservación de ecosistemas fundamentales para la vida del planeta.

- **Cuidado de ovejas y transformación de la lana**

La siguiente información sobre el cuidado de las ovejas y el proceso de transformación de la lana de oveja es tomada del texto Ministerio de Cultura y Tropenbos Internacional Colombia (2014).

a. La esquila o tusa:

El cuidado La esquila se hace en creciente. Se tusa en enero, para esto se recogen las ovejas con ayuda del perro para reunirlas en el corral, con anterioridad se contratan los obreros que hacen la labor de esquila. Para esquilar se necesita de unas tijeras de metal, el trabajo consiste en quitarle toda la lana a la oveja hasta dejarla pelada. El vellón de lana se recoge en costales de fique y se guarda por quince o veinte días para después sacarla a la venta o empezar a arreglarla, para hacer una obra como una ruana o cobija.

b. El lavado de la lana:

Para lavar la lana en rama se coge el vellón y se le quitan todas las carriolas, cadillos, puntas amarillas de la lana del pescuezo de la oveja y todas las suciedades que se le prenden a la lana de las ovejas, cuando son criadas en el páramo. Se tibia el agua que no quede muy caliente ni muy fría, se bate jabón en polvo en una tina grande y luego se mete el vellón de lana en el agua con jabón, se deja una media hora para que ablande la mugre. Después se saca y se escurre en un canasto, enseguida se lleva al lavadero y se le echa agua fría, se golpea con un garrote para que se afloje la mugre, los cadillos y toda la suciedad que le queda. Se enjuaga muy bien con agua fría y luego se deja secar, extendiéndola en una cuelga de alambre.

c. Arreglo de la lana en rama:

Después de lavada la lana y cuando ya está seca se recoge y se arregla. Cortamos los cadillos con ayuda de las tijeras, también se le quitan las puntas amarillas que quedaron de las carriolas. Antiguamente no se realizaba este proceso, se quitaba la mugre más gruesa y se colocaba en el centro para encima envolver la lana que se hilaba hasta formar un ovillo, así se sacaba al mercado por eso no era bien paga por la calidad y la presentación. Ahora se necesita limpiarla muy bien para que salga limpia.

d. Escarmenada:

El siguiente paso es escarmenar la lana. La señora Neyde Peña de la vereda Corral Falso cuenta en qué consiste este proceso: Después de lavada, una vez le quitamos los cadillos, garrapatas y puntas amarillas, se empieza a escarmenarla. Es abrirla con los dedos, se abre hasta que quede bien abierta, después se reúne la lana escarmenada y se hace un rollo y luego se entrelazan formando un copo. Después del copo empezamos a estirarla que quede parejita, después de estirada empezamos a hacer la manilla, se hace con los dedos, enrollándose en los cuatro dedos con ayuda de la otra mano, después se le da una vuelta enrollándose, para que no se desbarate y ya queda lista para hilarla.

e. *Cachumbeada:*

Cachumbear es revolver lana blanca, con lana negra, para que tome un color gris, que llamamos color moro. Para Cachumbear, lo podemos hacer con las manos, estirando un poco de lana blanca, con un poco de lana negra, hasta que quede bien mezclado y formar un copo. Esta lana se utiliza para la elaboración de la ruana mora, muy conocida en el pueblo del Cerrito porque es la que más usa el campesino.

f. Hilada y torcida:

Para hilar la lana utilizamos un huso que está hecho de palo de un árbol que se llama amarillo o de otro palo que se llama mortiño. El huso tiene en la punta de arriba dos orejas que sostienen la lana para poderla hilar, también se necesita colocarle al huso un tortero en la otra punta. El tortero también está hecho de palo, es redondo y tiene un hueco en la punta para meter el huso. Esto se necesita para que el huso pese y pueda bailar bien; también necesitamos un tiesto de barro o de caucho para poner a bailar el huso. Para hilar la lana la vamos estirando y se le va dando vueltas al huso, para que la tuerza y quede una hebra. Se debe hilar finita para hacer obras que necesitan que la lana sea fina como ruanas, chalecos, sacos y otra se puede hilar gruesa, para hacer cobijas, tendidos. Después de hilada se recoge en un ovillo y para torcerla, se juntan dos ovillos, se agarran las puntas de las dos hebras, se amarran al huso y se va dando vueltas al huso, hasta torcerlas. Al huso le cabe hasta media libra de lana en cada torcida, cuando se termina se saca del huso, recogiéndose en un ovillo.

g. Madejas:

Después de torcida, la lana se pasa a hacer las madejas. Para esto necesitamos un aspa o madejero que está hecho de palo o de caña, más o menos, de unos setenta centímetros de largo y en las puntas, lleva un palo corto. A través se hace la madeja, extendiendo la lana de punta a punta y entrelazándose en los travesaños del madejero. Se debe tener mucho cuidado y hacer el trabajo con concentración para que las hebras no se crucen, hasta formar la madeja de media libra de lana. Al final se deja una hebra larga en una punta de la madeja, para hacer una cuenda, para que la madeja no se desbarate. Después se enrolla la madeja en forma de moño y queda terminada. Después de este paso se procede a lavar la madeja desbaratando el moño que se había hecho anteriormente. Se lava con agua tibia y jabón Dersa en barra, para blanquearla. La madeja que no blanquee se tintura, después de lavada se extiende en una cuelga para que seque.

h. Teñida o tinturada:

Este proceso se realiza una vez se tiene la lana escogida, toda vez que ya es de color amarillento y no sirve para hacer obras blancas, a esta lana se le aplican los tintes. Proceso que se hace durante casi un día de trabajo y se inicia colocando al fogón una olla con agua. Una vez esté caliente se le aplica el tinte. Si es natural, como por ejemplo, las semillas de chiflo, hojas de higo, hoja de cebolla, semillas de tinto, cáscara de encenillo, ralladura de guarapo o pepa de aguacate; el nogal, ya sea en pepas o en hojas que han sido molidas con anterioridad, se hecha a hervir.

Después de diez minutos de cocción, se empapa la lana con agua fría. Para ponerla en el tinte debe estar bien humedecida para que la tinta pegue uniformemente y no quede manchado o disparejo el color. Una vez en la olla se revuelve constantemente con un palo largo para evitar quemarnos. Este cocimiento de la lana en la tintura se hace aproximadamente durante cuarenta y cinco minutos, dependiendo de la fijación del tinte. Esta prueba se hace sacando un poco de agua a un pocillo o vasija, donde se pueda evidenciar que el color del agua no esté tan oscuro, es decir que la tinta se haya pegado a la lana. Como último paso de este proceso se aplica el mordiente, nombre que se le da a un fijador del color para evitar que una vez se lave o se seque, pueda manchar la ropa del personaje que utiliza la prenda en lana que se va a elaborar. Este fijador se puede utilizar natural o químico.

Dentro de los mordientes (fijadores) naturales tenemos: la cáscara de plátano, la cerveza, el guarapo fuerte, el limón y fijadores químicos: el azugal, el alumbre, la sal y el vinagre. Estos fijadores se le aplican a la lana y se dejan hervir durante veinte minutos más, antes de bajar la olla con el proceso ya terminado. Después de bajar la olla se saca la lana a un lavadero para empezar a sacarle la tinta restante. El lavado es importante porque ahí nos damos cuenta qué tanto pegó la tintura en la lana. Se enjuaga con abundante agua y jabón, se cuelga a la sombra para evitar que los rayos del sol mareen el color. Se están volviendo constantemente las madejas, hasta que se sequen completamente, para realizar luego la ovillada.

i. Ovillada:

Cuando la lana ya está seca se recoge y se coloca en el devanador para hacer el ovillo. El devanador es una rueda de palo que tiene cuatro palos unidos a otro palo que va en el centro, que le permite girar. En la parte de abajo tiene una cruceta que sirve de apoyo para pararlo; aquí se coloca la madeja y se empieza a hacer el ovillo con las manos hasta recoger toda la lana. Antiguamente no se utilizaba devanador, las agüelas se sentaban en una banqueta y se envolvían la madeja en las rodillas para empezar a hacer el ovillo y cuando no se tiene devanador, se necesita de otra persona que ayude a tener la madeja, colocándola en sus brazos extendidos y así la otra puede empezar a recoger la lana.

j. Pesaje:

Después de hacer el ovillo se pesa para medir la lana que se necesita para hacer una obra según su tamaño. Para pesar utilizamos el peso de balanza hecho con dos platos de paja y un palo con tres huecos, uno en el centro y los otros dos en cada orilla del palo. Para colgar los platos se necesitan tres pitas que van amarradas a los huecos de las puntas del palo y en el hueco del centro, una cabuya para de ahí agarrarla y poder pesar, para saber la medida del peso se utiliza una piedra, que se llama pesa o también de libra.

k. Cañuelas:

Las cañuelas son unos tubos hechos en caña donde se envuelve la lana, para luego meterla a la lanzadera para empezar a tejer. Para hacer la cañuela se necesita de un torno, antiguamente era manual, ahora hay tornos eléctricos. El torno manual está hecho en madera: se hace un cuadrado con tablas, en el centro se mete una tabla y a un lado una balinera para que pueda dar vueltas; al otro lado, lleva una rueda y sobresale una punta que es donde se coloca la cañuela para empezar a hacerla. Al palo del centro se le amarra un lazo corto con un palo, que sirve para agarrarlo y hacer girar el torno para poder enrollar la lana en la cañuela. Terminada la cañuela, se coloca en la lanzadera, pasando un alambre por el hueco de la caña y luego se asegura la lanzadera y se saca la punta de la hebra por el hueco que tiene la lanzadera en el centro, para poderla colocar en el tejido. La lanzadera es un cajoncito hecho en madera, con una abertura en el centro, donde se

l. *Urdir:*

Para urdir se necesita una tabla larga de tres metros, tiene en la punta tres huecos para colocarle tres estacas y al frente dos huecos para colocar dos estacas. Enseguida queda un espacio de diez centímetros donde va otro hueco en el centro de la tabla, enseguida viene una serie de huecos separados de a cinco centímetros, hasta dar a la punta de la tabla, esto se hace para colocar una estaca que indica el largor de la cobija. La lana se va trabando en las estacas, a estos se le llama urdir; se entrelazan hebras de varios colores por pares y la cantidad de pares que se deben echar es según el anchor del cuadro de la cobija. Terminada la urdida se le mete una hebra de cabuya o de la misma lana, para hacer la traba para poderla retirar de la urdidera. Donde son las dos estacas se le mete una vara para empezar a enjuliar, también se le coloca en el centro del pie del urdidero, una muestra con lana de otro color, para saber dónde queda la mitad del tendido. Coloca la cañuela, la lanzadera es puntuda y se llama lanzadera, porque es la que se lanza de un lado para el otro, cuando se teje.

l. Enjuliar:

Después que se retira la lana del urdidero se empieza a enjuliar, que consiste en enrollar la lana en el julio. Se debe extender la lana en las varas que se metieron cuando el tendido de iba a retirar de la urdidera, luego se colocan estas varas en el julio para empezar a enrollarla. El julio tiene unos palos que sobresalen y estos sostienen la vara, con el tendido de hebras de lana. Se necesita de dos personas, una va sosteniendo la vara y la otra va enrollando en el julio, sentada en una banqueta. La persona que va sosteniendo la vara debe ir de pie y sostener con fuerza y derecho, para que quede bien enjuliado. Luego de enrollada se coloca el julio en los marcos del telar. El julio es un palo grueso, más delgado en las puntas para poderlo agarrar, tiene a los lados dos palos pequeños que sobresalen y sirven para sostener la vara, que tiene el tendido de lana y un hueco para asegurarlo en el marco del telar.

m. Repasada:

Para repasar se empieza cortando las hebras que quedan en el lado de la traba. Luego se pasa hebra por hebra por medio de los lizos. Los lizos son unas redes hechas en cabuya o en pita. Luego se pasa por el peine, hebra por hebra, por medio de los dientes del peine, para esto se utiliza una agujeta de crochet, sin dejar ningún diente del peine, porque queda una marra. El peine está hecho de palo y sus dientes de caña.

n. Cardado:

Después de hacer las terminaciones de la cobija, por último, se carda, para mejorar la presentación de la cobija y para que nos quede bien motosa y abrigue bastante. Para cardar necesitamos de un cardador que está hecho de madera. Consta de un travesaño en forma de cruz donde se ubican las cardas y se sostienen amarrándolas con una cabuya. Las cardas son el fruto de la mata de cardo, se caracterizan por tener espinas en forma de uña de gato, lo que hace que se le pueda sacar mota a la cobija.

2. Conclusiones

Por todo lo anteriormente mencionado, teniendo bases jurídicas sólidas, un propósito con múltiples beneficios de desarrollo cultural, ambiental, económico, y social; junto con la información necesaria para distinguir las problemáticas que se reúnen en los páramos; se puede concluir que con la aprobación del proyecto de Ley "por la cual se busca reconocer el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones" se logrará obtener soluciones de alto impacto frente a la falta de:

1. Reconocimiento del saber ancestral de los artesanos que transforman la lana de oveja.
2. Protección e inclusión de la identidad cultural de las mujeres y familias paramunas al patrimonio intangible de la Nación.
3. Protección, uso sostenible, conservación y generación de conciencia o conocimiento de los páramos en Colombia.
4. Oportunidades de desarrollo económico amigables con el medio ambiente en los páramos.
5. Sentido de pertenencia y protección del ecosistema de los páramos como fuente integral de economía, salud, bienestar, cultura y desarrollo no solo de las familias que los habitan, sino también del pueblo colombiano que se beneficia del aire, agua, vegetación, fauna, y minerales necesarios para nuestro desarrollo.
6. Atención a comunidades vulnerables y de protección como lo son los campesinos y portadores de saberes ancestrales que aportan identidad y llaman la atención internacional, respecto a la manipulación de lana de oveja, uso y fabricación de artesanías.
7. Independencia o autonomía económica de la mujer.
8. Estudios históricos, estadísticos, y culturales en los páramos y a los artesanos que los habitan.

V. Competencia del congreso.

a. Constitucional:

"**ARTÍCULO 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)"

"**ARTÍCULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

(...)"

b. Legal:

Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.

"**ARTÍCULO 2º** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber"

Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes

"**ARTÍCULO 6o.** CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto tiene como propósito reconocer y promover el pensamiento crítico y humanista colombiano como una de las bases fundamentales de la educación para la paz; así las cosas, y siendo la educación una temática propia de esta comisión.

VI. Impacto fiscal.

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es de resaltar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece:

> ***Artículo 7.*** *Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue plazo.*
>
> *Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso.*
>
> *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*
>
> *Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
>
> *En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.*

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto.

VII. Conflicto de interés.

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 "*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar*".

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos

congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

VIII. Pliego de modificaciones.

Sin modificaciones.

IX. Proposición.

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 020 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

SANDRA RAMIREZ LOBO
Senadora de la República
Partido Comunes

X. Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 020 de 2024 Senado.

"Por medio del cual se reconoce el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como finalidad reconocer y promover el saber ancestral de artesanas y artesanos del proceso de transformación de la lana de oveja y la producción de prendas de vestir e indumentarias de diversos usos, como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Artículo 2. El conocimiento ancestral y la producción artesanal con perspectiva de género, motores de la economía social, solidaria, popular, comunitaria campesina en áreas de páramos. El gobierno nacional garantizando el enfoque de género, reconocerá estas prácticas de producción ancestral y artesanal desarrolladas en los páramos del país, en el marco de las economías social, solidaria, popular, comunitaria campesina, e impulsará un escenario nacional para la enseñanza, el intercambio y la exposición nacional e internacional de la producción.

Artículo 3. Creación de mesa nacional del saber ancestral en la transformación de la lana de oveja. El gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá una alianza mesa técnica interinstitucional con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Artesanías de Colombia, el Ministerio de las Relaciones Exteriores y las demás instituciones que se competentes para el desarrollo y logro de los objetivos, con el fin de realizar un diagnóstico y un plan para el mejoramiento de la transformación de la lana de oveja y la producción de prendas de vestir e indumentaria de diversos usos.

Parágrafo. Reglamentación. La reglamentación y funcionamiento de la mesa nacional del saber ancestral en la transformación de la lana de oveja, será coordinada por las instituciones relacionadas en el presente artículo, contando con la participación de representantes de organizaciones de artesanas y artesanos dedicados a la transformación de la lana de oveja y la producción de prendas de vestir e indumentaria de diversos usos.

Artículo 4. Fortalecer la transmisión local de saberes ancestrales. El Gobierno Nacional a través del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes, otorgará certificación como maestras y maestros del saber ancestral en la transformación y producción de la lana de oveja, a las personas dedicadas históricamente a la transformación de la lana de oveja y producción de prendas de vestir y otros productos.

Parágrafo. Esta certificación podrá validarse como título en modalidades de técnica o tecnología para la contratación con plenas garantías laborales, en instituciones públicas o privadas que desarrollan programas educativos y formativos de saberes culturales y ancestrales.

Artículo 5. Saberes ancestrales y artesanales relacionados con el trabajo, el cuidado de la naturaleza y la economía social, solidaria, popular y comunitaria en áreas de páramos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Igualdad y Equidad y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán e implementarán el desarrollo de programas de bajo impacto, de cría y levante de ganado ovino de doble propósito en condiciones semi-resguardado o semi-estabulado, como estímulo al desarrollo de la economía social, solidaria, popular y comunitaria con enfoque de género y el reconocimiento a los habitantes tradicionales de los páramos, la producción de alimentos, el cuidado de los páramos, la transformación de la lana de oveja, producción de prendas de vestir e indumentarias de diversos usos, la conservación de las tradiciones y saberes culturales de las comunidades de páramos.

Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de los programas que incentiven el desarrollo de la agroecología, en aras de la conservación del medio ambiente, la protección de los páramos, la permanencia de las mujeres y de sus familias en el territorio, aprovechará e impulsará la cadena de producción ovina, fomentando la producción de abono orgánico a partir del estiércol de las ovejas para el restablecimiento de la capa vegetal de las áreas de páramos.

Parágrafo 2. Las actividades agropecuarias de bajo impacto, serán ambientalmente sostenibles, y acogerán los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes garantizarán la participación de las comunidades artesanas y productoras ovinas de los páramos.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

SANDRA RAMIREZ LOBO
Senadora de la República
Partido Comunes

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 12 DE MARZO DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 020 DE 2024 SENADO

"Por medio del cual se reconoce el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como finalidad reconocer y promover el saber ancestral de artesanas y artesanos del proceso de transformación de la lana de oveja y la producción de prendas de vestir e indumentarias de diversos usos, como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Artículo 2. El conocimiento ancestral y la producción artesanal con perspectiva de género, motores de la economía social, solidaria, popular, comunitaria campesina en áreas de páramos. El gobierno nacional garantizando el enfoque de género, reconocerá estas prácticas de producción ancestral y artesanal desarrolladas en los páramos del país, en el marco de las economías social, solidaria, popular, comunitaria campesina, e impulsará un escenario nacional para la enseñanza, el intercambio y la exposición nacional e internacional de la producción.

Artículo 3. Creación de mesa nacional del saber ancestral en la transformación de la lana de oveja. El gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá una alianza mesa técnica interinstitucional con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Artesanías de Colombia, el Ministerio de las Relaciones Exteriores y las demás instituciones que se competentes para el desarrollo y logro de los objetivos, con el fin de realizar un diagnóstico y un plan para el mejoramiento de la transformación de la lana de oveja y la producción de prendas de vestir e indumentaria de diversos usos.

Parágrafo. Reglamentación. La reglamentación y funcionamiento de la mesa nacional del saber ancestral en la transformación de la lana de oveja, será coordinada por las instituciones relacionadas en el presente artículo, contando con la participación de representantes de organizaciones de artesanas y artesanos dedicados a la transformación de la lana de oveja y la producción de prendas de vestir e indumentaria de diversos usos.

Artículo 4. Fortalecer la transmisión local de saberes ancestrales. El Gobierno Nacional a través del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Ministerio de las

Culturas, las artes y los saberes, otorgará certificación como maestras y maestros del saber ancestral en la transformación y producción de la lana de oveja, a las personas dedicadas históricamente a la transformación de la lana de oveja y producción de prendas de vestir y otros productos.
Parágrafo. Esta certificación podrá validarse como título en modalidades de técnica o tecnología para la contratación con plenas garantías laborales, en instituciones públicas o privadas que desarrollan programas educativos y formativos de saberes culturales y ancestrales.

Artículo 5. Saberes ancestrales y artesanales relacionados con el trabajo, el cuidado de la naturaleza y la economía social, solidaria, popular y comunitaria en áreas de páramos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Igualdad y Equidad y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán e implementarán el desarrollo de programas de bajo impacto, de cría y levante de ganado ovino de doble propósito en condiciones semi-resguardado o semi-estabulado, como estímulo al desarrollo de la economía **social, solidaria,** popular **y** comunitaria con enfoque de género y el reconocimiento a los habitantes tradicionales de los páramos, la producción de alimentos, el cuidado de los páramos, la transformación de la lana de oveja, producción de prendas de vestir e indumentarias de diversos usos, la conservación de las tradiciones y saberes culturales de las comunidades de páramos.

Parágrafo 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de los programas que incentiven el desarrollo de la agroecología, en aras de la conservación del medio ambiente, la protección de los páramos, la permanencia de las mujeres y de sus familias en el territorio, aprovechará e impulsará la cadena de producción ovina, fomentando la producción de abono orgánico a partir del estiércol de las ovejas para el restablecimiento de la capa vegetal de las áreas de páramos.

Parágrafo 2. Las actividades agropecuarias de bajo impacto, serán ambientalmente sostenibles, y acogerán los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes garantizarán la participación de las comunidades artesanas y productoras ovinas de los páramos.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 12 de marzo de 2025, el Proyecto de Ley **No. 020 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL SABER ANCESTRAL Y LA PRODUCCION ARTESANAL DE LAS TEJEDORAS Y TEJEDORES DE LANA DE OVEJA COMO PATRIMONIO CULTAL INMATERIAL ORIGINADO DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***según consta en el Acta No. 34, de la misma fecha.***

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA**, al Proyecto de Ley **No. 020 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL SABER ANCESTRAL Y LA PRODUCCION ARTESANAL DE LAS TEJEDORAS Y TEJEDORES DE LANA DE OVEJA COMO PATRIMONIO CULTAL INMATERIAL ORIGINADO DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"***, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los Servicios Públicos Domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. agosto de 2025

Senador
LIDIO GARCÍA TURBAY
Presidente del Senado de la República
Ciudad

Ref. Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 222 de 2024 **SENADO**, *"Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los Servicios Públicos Domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones".*

Respetado presidente:

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República me hizo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate en Senado al Proyecto de Ley de referencia.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 222 de 2024 SENADO, "Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los Servicios Públicos Domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Como autores, radicamos el Proyecto de Ley el día 2 de septiembre de 2024 en el Senado de la República, según consta en la Gaceta S/N, siendo repartido a la Comisión Sexta el día 23 de septiembre de 2024, de acuerdo con la Gaceta 1557/24. Posteriormente, se publicó la ponencia para primer debate en las Gacetas 2227/24 y 725/25 del 11 de diciembre de 2024, y finalmente fue aprobado en primer debate en la Comisión VI del Senado el día 28 de mayo de 2025. Fui designado como ponente para segundo debate el día 9 de junio de 2025.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Energía Eléctrica, Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Distribución de Gas Natural combustible y de las actividades complementarias, se definen los derechos de las partes en el contrato y se establece la acción correspondiente a los servicios públicos domiciliarios.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley.
La norma busca garantizar el acceso equitativo y progresivo a los servicios públicos domiciliarios esenciales. Lo hace mediante tres ejes: reconocimiento del mínimo vital, obligación de facturación separada de conceptos no relacionados con el consumo real, y adopción de criterios técnicos y sociales para la definición de tarifas.

Artículo 2. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios.
Establece el derecho de hogares vulnerables (especialmente estratos 1 y 2) a un mínimo vital mensual de energía eléctrica, agua potable y gas natural. El piso será el 50% del consumo básico de subsistencia definido por regulación. El financiamiento se hará de forma progresiva, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y sin afectar el equilibrio de subsidios. La focalización se dará con base en registros oficiales como el Sisbén. Además, asambleas y concejos podrán ampliar el umbral, dentro de su autonomía y capacidad fiscal.

Artículo 3. Facturación de los servicios públicos domiciliarios.
Ordena a las Comisiones de Regulación expedir normas, en un plazo de seis meses, que garanticen facturación clara, equitativa y transparente. Se exige discriminación precisa de componentes tarifarios y la prohibición de unir la facturación a productos o servicios no relacionados, salvo que representen una reducción comprobable en el costo final al usuario. En cualquier caso, cada servicio deberá aparecer de manera separada y entendible.

Artículo 4. Prohibición de cobros adicionales y no autorizados en la factura.
Prohíbe expresamente cobros ajenos al consumo real, como seguros, créditos, contribuciones voluntarias, sobretasas, pérdidas no técnicas, pérdidas técnicas excesivas o impuestos territoriales no autorizados. El cobro indebido será nulo y dará lugar a sanciones por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos o la autoridad competente.

Artículo 5. Autorización de cobros adicionales en la factura.
Se limita al propietario del inmueble la facultad de autorizar cobros adicionales, previa verificación de identidad con mecanismos seguros (digitales, presenciales o certificados). La Superintendencia deberá expedir lineamientos en un plazo de seis meses. Los cobros adicionales autorizados deben facturarse de manera independiente, y su impago no podrá afectar la continuidad del servicio ni generar sanciones o reportes negativos.

Artículo 6. Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica.
Encarga a la CREG regular el mercado de generación eléctrica en un plazo de seis meses, bajo condiciones de eficiencia, equidad y transparencia, evitando el traslado de pérdidas no técnicas o ineficiencias al usuario final. La Superintendencia ejercerá inspección, vigilancia y sanciones frente a incumplimientos de planes de inversión, mantenimiento y reducción de pérdidas. Además, se establece un régimen tarifario diferencial para prestadores comunitarios sin ánimo de lucro de acueducto y saneamiento básico, reconociendo su función social y naturaleza jurídica, sin afectar derechos de otros usuarios.

Artículo 7. Vigencia y derogatoria.
La ley entrará en vigor desde su promulgación y derogará normas contrarias.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Cuando se presentó el proyecto de ley que daría origen a la Ley 142 de 1994, los autores fundamentaron su exposición de motivos en la relevancia que este tema tiene para los colombianos. Se enfatizó en la Constitución de 1991, que dedicó un capítulo completo a los servicios públicos domiciliarios, resaltando su importancia en la vida nacional. En el artículo 369 de la Constitución, en el Capítulo V, se estableció que sería la ley la que definiría los derechos y deberes de los usuarios, así como el régimen de protección que les corresponde.

Al analizar la Ley 142 de 1994, titulada "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", encontramos referencias a los derechos y deberes de los usuarios y a su régimen de protección, específicamente en el artículo 9º. Este artículo alude a los derechos de los usuarios, los cuales se alinean con lo dispuesto en el Estatuto Nacional del Usuario, Decreto 1842 de 1991, y detalla cuatro numerales que complementan estos derechos.

Sin embargo, al comparar lo estipulado en la Ley 142 con las disposiciones constitucionales, encontramos que el mandato del artículo 369 de la Constitución no se ha cumplido en su totalidad. Este incumplimiento se fundamenta, en parte, en que el Estatuto Nacional del Usuario, Decreto 1842 de 1991, ya no está vigente. Para sostener esta afirmación, recurrimos a la jurisprudencia del Consejo de Estado y a pronunciamientos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En el año 2000, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al resolver una acción de cumplimiento, concluyó que el Decreto 1842 de 1991 había perdido su fuerza ejecutoria. Esta conclusión se basa en el principio de que "el reglamento, que es lo secundario, debe seguir la suerte de lo principal que es la ley, de manera que, al derogarse esta, se extingue aquel". Esta jurisprudencia fue reiterada el 9 de junio de 2004 en una sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esa ocasión, al resolver una acción de nulidad contra una resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se reiteró la sentencia de la Sección Quinta del 19 de noviembre de 2000 sobre la pérdida de la fuerza ejecutoria del Decreto 1842 de 1991.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha adoptado esta postura en varios de sus comunicados. En la Circular Externa SSPD 003 de 2001, la Superintendencia se basó en las sentencias previamente mencionadas, donde se sostiene la pérdida de vigencia del Decreto 1842 de 1991. En esta circular, la Superintendencia notificó a los prestadores de servicios públicos una providencia del Consejo de Estado que reitera este criterio. En otros pronunciamientos, como el de la Sección Quinta (Radicado interno 035, de marzo de 2001) y el expediente AP-133 (noviembre de 2000), también se hizo referencia a la extinción del decreto.

En el transcurso de nuestro análisis sobre la Ley 142, revisamos además el Título VII, Capítulo VII, que abarca los artículos 152 al 259 y que hace referencia al régimen de protección de los usuarios. A pesar de que la Ley 142 estableció algunos derechos y deberes, sostenemos que no cumple completamente con el mandato de protección consagrado en el artículo 369 de la Constitución, lo que ha derivado en importantes conflictos y desacuerdos entre usuarios y empresas prestadoras de servicios. Esto justifica ampliamente la necesidad de contar con mecanismos efectivos de defensa de los usuarios, así como con una regulación más clara y concreta de los derechos y deberes en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

La evolución de los servicios públicos en Colombia ha sido un proceso difícil y costoso. Desde principios del siglo XX, el acceso a servicios esenciales como el agua, la electricidad y el saneamiento ha requerido importantes inversiones y esfuerzos, especialmente para las áreas rurales.

En 1938, solo el 35% de los hogares urbanos tenía acceso a energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, mientras que en las zonas rurales, estos servicios prácticamente no existían. Para 1985, casi cincuenta años después, el 88% de los hogares urbanos ya contaba con los tres servicios básicos. En las áreas rurales, la cobertura alcanzaba al 23% de las familias. En contraste, las principales ciudades, como Bogotá, Cali y Medellín, tenían una cobertura del 94% y un acceso adecuado tanto en calidad como en frecuencia del servicio de agua potable. Además, el 87% de la población urbana en estas ciudades contaba con un sistema de alcantarillado.

Sin embargo, en las ciudades de tamaño intermedio, los niveles de cobertura eran considerablemente más bajos, situándose en un 62%. Estos datos reflejan las disparidades que existen en la prestación de los servicios públicos según el tamaño y desarrollo de las ciudades.

En el Plan Nacional de Desarrollo de 1990-1994, conocido como La Revolución Pacífica, se reconocían grandes deficiencias en el manejo de los sistemas de alcantarillado, especialmente en el tratamiento de residuos y el control de sustancias perjudiciales para el medio ambiente. Por otro lado, el servicio de aseo era notablemente deficiente: solo el 43% de las cabeceras municipales contaba con un sistema de recolección de basuras organizado. De los 1,012 municipios existentes en aquel momento, apenas el 34% había creado empresas de aseo. En el resto de municipios, la recolección de residuos era realizada directamente por las alcaldías, generalmente sin presupuesto

autónomo ni equipos adecuados. Además, la mayoría de las poblaciones no cobraba a los usuarios por el servicio de aseo, lo que significaba que estos gastos debían ser financiados a través de ingresos fiscales municipales, que podrían haberse destinado a otras áreas prioritarias para la comunidad.

Este panorama precario en la prestación de los servicios públicos antes de la Constitución de 1991 muestra la importancia de contar con una regulación que no solo imponga estándares de cobertura y calidad, sino que también garantice los derechos de los usuarios frente a las empresas prestadoras. La Constitución de 1991 marcó un punto de inflexión en este sentido, al introducir una normativa específica y enfatizar en la protección y derechos de los ciudadanos en el acceso a los servicios básicos.

Luego de tres décadas desde la promulgación de la Ley 142 de 1994, es fundamental evaluar el progreso en la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia. A través del análisis de la percepción ciudadana, podemos identificar no solo los avances alcanzados, sino también los desafíos persistentes que afectan a los usuarios. Con este objetivo, el Partido MIRA llevó a cabo una encuesta exhaustiva, cuyos resultados ofrecen una visión crítica y detallada del estado actual de estos servicios.

Los Servicios Públicos Domiciliarios (SPD) en Colombia han sido objeto de una creciente preocupación debido a los numerosos desafíos que presentan, tanto en términos de cobertura como de calidad y accesibilidad. Estos problemas afectan significativamente a los usuarios residenciales y comerciales en diversas regiones del país. Con el objetivo de comprender mejor la percepción ciudadana y evaluar el impacto de los servicios actuales, el Partido MIRA llevó a cabo una encuesta exhaustiva en septiembre del año pasado. Esta encuesta se realizó en 32 departamentos y 477 municipios, alcanzando un total de 23,097 entrevistas.

La encuesta reveló que, si bien el servicio de energía eléctrica tiene una cobertura amplia, alcanzando el 99.3% en áreas residenciales y el 99.2% en comerciales, otros servicios, como el gas domiciliario, presentan una cobertura mucho menor. En el ámbito residencial, la cobertura de gas es del 83.6%, mientras que en el comercial se reduce a un alarmante 47.1%. Las regiones más afectadas por estas deficiencias incluyen la Amazónica, Insular y Pacífica, donde las tasas de cobertura son especialmente bajas. Por ejemplo, en la región Amazónica, la cobertura de gas domiciliario es apenas del 50.9%, y en la Insular, los servicios de acueducto y alcantarillado presentan coberturas del 69.7% y 48.5%, respectivamente.

El estudio también destacó la percepción negativa en relación con el costo de los servicios. Un abrumador 88.8% de los usuarios residenciales considera que el precio de la energía eléctrica es excesivamente alto en comparación con su capacidad de pago, con cifras que se elevan al 97% en la región Insular y al 96.4% en la región Caribe. De manera similar, los servicios de acueducto y aseo son considerados costosos por el 69.1% y 69.5% de los encuestados, respectivamente. Esta percepción de altos costos está correlacionada con una carga financiera significativa para los hogares, donde seis de cada diez personas informaron que destinan el 30% o más de sus ingresos mensuales al pago de los SPD.

En términos de satisfacción con los servicios, la situación es igualmente preocupante. El servicio de energía eléctrica, por ejemplo, recibió una puntuación promedio de 5.5 sobre 10 en satisfacción general, indicando una insatisfacción notable entre los usuarios. Las quejas recurrentes incluyen la mala atención a las Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD), la baja calidad del servicio y la falta de continuidad, con interrupciones frecuentes que afectan la vida diaria de los ciudadanos. En el caso del gas domiciliario, aunque la satisfacción es ligeramente mejor, con una calificación promedio de 7.2, los residentes de la región Insular reportan una insatisfacción significativa, calificando el servicio con un 2.9 sobre 10.

La percepción de abuso de posición dominante por parte de las empresas de servicios también es destacable. El 55.9% de los usuarios residenciales perciben que las empresas de energía eléctrica ejercen un control excesivo y abusan de su posición en el mercado, especialmente en las regiones Caribe, Amazónica y Pacífica. Este sentimiento es compartido por los usuarios comerciales, donde el 59.6% considera que existe un abuso similar. Además, la energía eléctrica es vista como el servicio más costoso, con un 71.5% de los usuarios residenciales señalando que representa la mayor carga financiera entre todos los SPD.

Estos resultados subrayan la urgente necesidad de una reforma integral en la regulación y prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia. La encuesta del Partido MIRA proporciona una imagen clara de los problemas actuales, destacando la necesidad de mejorar la cobertura, reducir los costos y aumentar la calidad del servicio. La implementación de estas reformas es esencial para asegurar que todos los colombianos tengan acceso equitativo a servicios públicos de calidad, esenciales para el bienestar y desarrollo del país.

Podemos, sin lugar a equívocos, concluir que la percepción y el nivel de satisfacción de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, tanto en la prestación del servicio en términos de calidad, continuidad y precio, como en el respeto de las empresas prestadoras a los derechos de los usuarios, es descalificatoria. Los medios de comunicación y la voz popular así lo declaran, lo que refuerza la necesidad de una intervención urgente y decidida por parte de las autoridades competentes.

V. IMPACTO FISCAL

El presupuesto público es el instrumento principal de la actividad financiera del Gobierno y es la carta de orientación para la ejecución de las finanzas estatales, instrumento de planificación y cumplimiento de planes y programas que refleja la actividad gubernamental y el cumplimiento de la Constitución Política en los ámbitos políticos, económicos, jurídicos y sociales. Por medio de este instrumento se lleva a cabo la búsqueda y el cumplimiento de principios y finalidades de la actuación administrativa, y que, en últimas, orienta la satisfacción de necesidades de los individuos que lo conforman y se garantizan los recursos necesarios para el normal funcionamiento del aparato estatal.

Son varios los principios que rigen la actividad presupuestal y, por tanto, cualquier acción u omisión que determine variaciones que afecten el cumplimiento del deber constitucional o legal del estado, a través de cualquiera de sus entidades, debe resolverse, y para el caso de los proyectos de ley, se pronuncia la Ley 819 de 2003, quien en su artículo 7º expone: "Análisis del impacto fiscal de las normas". En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. "Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. "El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. "Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. "En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

VI. MARCO NORMATIVO

Generales:

La Constitución Política de Colombia, preámbulo, artículo 2, 365 a 367, y concordantes.
Ley 142 de 1994
Ley 689 de 2001.

En materia de subsidios:

Constitución Política de Colombia, artículos 367. Criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Art. 368. Otorgamiento de subsidios a personas de menores ingresos.
Ley 142 de 1994. Cap. I art. 87.3 – Cap. IV art. 101-104 – Régimen de estratificación
Ley 505 de 1999. Fija procedimiento para estratificar las fincas y viviendas rurales dispersas. Establece plazos perentorios por parte de los municipios para aplicación de metodologías DNP
Ley 689 de 2001, art. 16, 17, Mod. Art. 102 y 104 Ley 142/94
Ley 732 de 2002. Nuevos plazos para adoptar y aplicar las estratificaciones socioeconómicas urbanas y rurales. Art. 6º. Modelo de Reglamentación del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica.
Decreto DANE 262 de 2004. Diseñar las metodologías de estratificación y de los sistemas de seguimiento. DNP traslada función al DANE.
Decreto DANE 0007 de 2010. Aporte de las empresas de servicios públicos domiciliarios para que los alcaldes y los Comités Permanentes de Estratificación garanticen que las estratificaciones se realicen, adopten y aplique.
Circular SSPD 20121000000044 -2012. Sobre pago oportuno de los aportes de las empresas comercializadoras a la estratificación municipal.
Resolución SSPD 20121300017645 -2012. Reporte Código predial catastral para prestadores de energía.
Decreto DANE 1170 Concurso Económico - 2015. Cap. 5. Reglamentación del art. 11 de la Key 505 de 1999 y el parágrafo 1º del art. 6º de la Ley 732 de 2002.
Directivas 015 de 2005 Procuraduría General de la Nación. Control preventivo en relación con la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios y el derecho a gozar de un ambiente sano.
Ley 176 de 2007. Sobre el sistema general de participaciones.
Directivas 005 de 2008 Procuraduría General de la Nación. Control preventivo en relación con la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios y el derecho a gozar de un ambiente sano.
Decreto DNP 313 de 2008. Parámetros para distribuir los recursos del SGP a los Entes Territoriales.
Decreto Ley 028 de 2008. Monitoreo, seguimiento y control integral al gasto público que se realice con recursos del SGP.
Resolución SSPD 20101300015115 de 2010. Requisitos y metodología para la certificación de coberturas mínimas de agua potable y alcantarillado.
Decreto DNP 1447 de 2010. Determinación de las coberturas mínimas para los servicios de agua potable y alcantarillado.
Resolución compilatoria SSPD 48765 DE 2010. Cargue del reporte de Estratificación al SUI – Alcaldía.
Resolución SSPD 20131300008055 de 2013. Por la cual se modifica el anexo de la Res compilatoria N° SSPD 20101300048765.
Decreto Ley 155 de 2013. Criterios de población atendida y balance del esquema solidario
Decreto Minvivienda 1484 de 2014. Reglamenta la Ley 176 de 2007 en la que respecto a los recursos APSB del SGP y Ley 1450 de 2011 en lo atinente a las actividades de monitoreo, seguimiento y control integral a estos recursos.
Decreto Minvivienda 1077 de 2015. Decreto Único Reglamentario. Título V. SGP y certificaciones. Decreto 1484 de 2014.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) ***Beneficio particular:*** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b)* ***Beneficio actual:*** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c)* ***Beneficio directo****: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*".

En consecuencia,

VIII. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito presentar ponencia positiva y solicito al Honorable Senado de la República dar segundo debate en el Senado y aprobar el Proyecto de Ley No. 222 de 2024 SENADO,

"Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los Servicios Públicos Domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones", **conforme al texto aprobado en la comisión**.

Del honorable Congresista,

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
PROYECTO DE LEY No. 222 DE 2024 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN NORMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE PROHÍBEN LOS COBROS NO JUSTIFICADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

TÍTULO PRELIMINAR
CAPÍTULO I

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso equitativo, progresivo y transparente a los servicios públicos domiciliarios esenciales, mediante el reconocimiento del mínimo vital, la obligación de facturación separada de conceptos no asociados al consumo real y la adopción de criterios técnicos y sociales para la definición de las tarifas.

Artículo 2. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios. Los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, tendrán derecho a acceder a un mínimo vital mensual en los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas natura combustible. Este corresponderá, como mínimo, al 50% del consumo básico de subsistencia definido por la regulación vigente.

El Gobierno Nacional, de conformidad con el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, buscará las fuentes de financiación necesarias para su implementación progresiva, sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios.

La focalización se realizará con base en registros oficiales como el Sisbén, y los criterios técnicos que para el efecto defina el NP.

Parágrafo. Las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales podrán ampliar este umbral conforme a su disponibilidad presupuestal y capacidad fiscal, en ejercicio de su autonomía.

Artículo 3. Facturación de los servicios públicos domiciliarios y prohibición de cobros no asociados. Las Comisiones de Regulación respectivas, en el marco de sus competencias, expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley la regulación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa. Dicha regulación deberá establecer mecanismos que aseguren la claridad en la estructura tarifaria de cada uno de los componentes del servicio, así como la aplicación de criterios técnicos y económicos diferenciados para cada etapa del proceso de prestación del servicio.

La facturación de los servicios públicos domiciliarios no podrá estar unida a otros servicios o productos comerciales, salvo que dicha integración represente una reducción demostrable en el costo final para el usuario. En todo caso, cada servicio deberá estar claramente discriminado, identificado e informado de manera comprensible en la factura.

Artículo 4. Prohibición de cobros adicionales y no autorizados en la factura. Queda prohibida la inclusión en la factura de cobros que no correspondan al consumo efectivo del servicio público, tales como seguros, créditos, sobretasas, contribuciones voluntarias, pérdidas no técnicas, pérdidas técnicas superiores a los límites regulados o impuestos de orden territorial no autorizados por la ley. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará la nulidad del acto de facturación respecto del cobro indebido, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la autoridad competente, según el servicio.

Artículo 5. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios. Únicamente el propietario del inmueble podrá autorizar la inclusión de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios, previa verificación obligatoria de su identidad mediante documento oficial válido y vigente. Esta verificación deberá realizarse a través de los mecanismos dispuestos por el prestador del servicio, incluyendo plataformas digitales seguras, atención presencial o canales certificados, conforme a los lineamientos que para el efecto expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

En todo caso, los cobros adicionales autorizados deberán ser facturados de manera independiente y claramente diferenciada de los cargos propios del consumo del servicio. Su impago no podrá afectar la continuidad del servicio público domiciliario, ni generar sanciones, intereses o reportes que comprometan el acceso al servicio esencial.

Artículo 6. Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, regulará el mercado de generación de energía eléctrica dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, promoviendo condiciones de eficiencia, equidad y transparencia en la operación y formación de precios. Así mismo, deberá garantizar que no se trasladen al usuario final costos derivados de pérdidas no técnicas o ineficiencias operativas.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia, control y, en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que no den cumplimiento a los planes de inversión, mejoramiento, mantenimiento y reducción de pérdidas técnicas y no técnicas exigidos por la regulación vigente.
Se establecerá un régimen tarifario diferencial para prestadores comunitarios sin ánimo de lucro de acueducto y saneamiento básico, considerando su naturaleza jurídica, función social y capacidad económica, sin afectar los derechos de otros usuarios.

Artículo 7. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,

CARLOS EDUARDO GUEVARA V.
Senador de la República
Partido Político MIRA

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 29 DE MAYO DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 222 DE 2024 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN NORMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE PROHIBEN LOS COBROS NO JUSTIFICADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso equitativo, progresivo y transparente a los servicios públicos domiciliarios esenciales, mediante el reconocimiento del mínimo vital, la obligación de facturación separada de conceptos no asociados al consumo real y la adopción de criterios técnicos y sociales para la definición de las tarifas.

Artículo 2. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios.

Los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, tendrán derecho a acceder a un mínimo vital mensual en los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas natura combustible. Este corresponderá, como mínimo, al 50% del consumo básico de subsistencia definido por la regulación vigente.

El Gobierno Nacional, de conformidad con el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, buscará las fuentes de financiación necesarias para su implementación progresiva, sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios.

La focalización se realizará con base en registros oficiales como el Sisbén, y los criterios técnicos que para el efecto defina el NP.

Parágrafo. Las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales podrán ampliar este umbral conforme a su disponibilidad presupuestal y capacidad fiscal, en ejercicio de su autonomía.

Artículo 3. Facturación de los servicios públicos domiciliarios y prohibición de cobros no asociados.

Las Comisiones de Regulación respectivas, en el marco de sus competencias, expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley la regulación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa. Dicha regulación deberá establecer mecanismos que aseguren la claridad en la estructura tarifaria de cada uno de los componentes del servicio, así como la aplicación de criterios técnicos y económicos diferenciados para cada etapa del proceso de prestación del servicio.

La facturación de los servicios públicos domiciliarios no podrá estar unida a otros servicios o productos comerciales, salvo que dicha integración represente una reducción demostrable en el costo final para el usuario. En todo caso, cada servicio deberá estar claramente discriminado, identificado e informado de manera comprensible en la factura.

Artículo 4. Prohibición de cobros adicionales y no autorizados en la factura.

Queda prohibida la inclusión en la factura de cobros que no correspondan al consumo efectivo del servicio público, tales como seguros, créditos, sobretasas, contribuciones voluntarias, pérdidas no técnicas, pérdidas técnicas superiores a los límites regulados o impuestos de orden territorial no autorizados por la ley. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará la nulidad del acto de facturación respecto del cobro indebido, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la autoridad competente, según el servicio.

Artículo 5. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios.

Únicamente el propietario del inmueble podrá autorizar la inclusión de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios, previa verificación obligatoria de su identidad mediante documento oficial válido y vigente. Esta verificación deberá realizarse a través de los mecanismos dispuestos por el prestador del servicio, incluyendo plataformas digitales seguras, atención presencial o canales certificados, conforme a los lineamientos que para el efecto expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

En todo caso, los cobros adicionales autorizados deberán ser facturados de manera independiente y claramente diferenciada de los cargos propios del consumo del servicio. Su impago no podrá afectar la continuidad del servicio público domiciliario, ni generar sanciones, intereses o reportes que comprometan el acceso al servicio esencial.

Artículo 6. Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, regulará el mercado de generación de energía eléctrica dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, promoviendo condiciones de eficiencia, equidad y transparencia en la operación y formación de precios. Así mismo, deberá garantizar que no se trasladen al usuario final costos derivados de pérdidas no técnicas o ineficiencias operativas.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia, control y, en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que no den cumplimiento a los planes de inversión, mejoramiento, mantenimiento y reducción de pérdidas técnicas y no técnicas exigidos por la regulación vigente.

Se establecerá un régimen tarifario diferencial para prestadores comunitarios sin ánimo de lucro de acueducto y saneamiento básico, considerando su naturaleza jurídica, función social y capacidad económica, sin afectar los derechos de otros usuarios.

Artículo 7. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 29 de mayo de 2025, el Proyecto de Ley **No. 222 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN NORMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE PROHIBEN LOS COBROS NO JUSTIFICADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***según consta en el Acta No. 51, de la misma fecha.***

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **CARLOS EDUARADO GUEVARA VILLABÓN**, al Proyecto de Ley **No. 222 de 2024 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZAN NORMAS PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE PROHIBEN LOS COBROS NO JUSTIFICADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO",*** para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 389 DE 2025 SENADO, 040 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce a la majestuosa Banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 11 de agosto de 2025

Doctor
Lidio García Turbay
Presidente
Senado de la Republica

REF: Proyecto de Ley No. 389 de 2025 Senado - 040 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del Departamento del Atlántico como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones".

Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate en Plenaria del senado de la Republica.

Respetado Presidente:

De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la Republica y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 389 de 2025 Senado - 040 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del Departamento del Atlántico como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 389 DE 2025 SENADO - 040 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA MAJESTUOSA BANDA DE BARANOA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Fue radicada el día 23 de julio de 2024 en la Secretaria General de la Cámara de Representantes, por los Honorables Representantes Gersel Luis Pérez Altamiranda, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Gilma Díaz Arias, Modesto Enrique Aguilera Vides, Betsy Judith Pérez Arango y Ana Rogelia Monsalve Álvarez.
El día 6 de marzo del año en curso, fue recibida en la Comisión Sexta del Senado de la República.

II. OBJETO DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto de ley, tiene como propósito reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa, conocida como La Majestuosa Banda de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

III. MARCO NORMATIVO.

-Constitución Política:

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones. Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia del proyecto de ley, es necesario mencionar el siguiente marco normativo que respalda la necesidad de declarar y exaltar a la Gran Parada Regional de Palmar de Varela, en el Departamento del Atlántico:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.

-Leyes relacionadas que anteceden el proyecto:

Ley 423 de 1998 "Por la cual se rinde homenaje a la memoria del compositor, arreglista y director de orquesta Francisco "Pacho" Galán y se ordena en su homenaje la construcción y dotación de una casa de cultura".

Ley Natalicio Pacho Galán "Por medio de la cual se conmemoran los 100 años del natalicio del músico y compositor Francisco "Pacho" Galán, se exalta el Merecumbé en sus 50 años de ritmo y se dictan otras disposiciones".

-Fundamentos Jurisprudenciales:

Según la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son:
"(…) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución". Y continua, "Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad."

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado *"tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios".*

IV. RESEÑA HISTÓRICA

La Banda de Baranoa es una Fundación conformada por más de 1300 niños, niñas, adolescentes y jóvenes del Departamento del Atlántico; cuyo propósito principal de la Organización, es propender por la formación artística integral y social de sus beneficiarios.

Cuenta con casi 30 años desde su creación, y ha tenido el privilegio de representar a Colombia en eventos de gran trascendencia internacional en países como Corea del Sur, Estados Unidos, España, Panamá, República Dominicana, Venezuela, entre otros.

Ha sido merecedora de importantes condecoraciones como la recibida por el Congreso de los Estados Unidos, por el Congreso de Colombia, y por muchas organizaciones que reconocen y exaltan la labor social y cultural que se hace en favor de la niñez y la juventud.

La Banda de Baranoa ha trascendido, convirtiéndose en un importante referente cultural y social no solo en Colombia, sino que este trabajo ha trascendido fronteras.

V. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley es conveniente, porque se evidencia que, desde el Departamento del Atlántico y de esta organización en el municipio de Baranoa, hay interés de preservar la cultura y propiciar espacios de formación persona y profesional de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el departamento del Atlántico.

Esta organización cuanta con cerca de 600 niños, niñas y jóvenes tanto del municipio Baranoa como de otros municipios y corregimientos aledaños a éste, incluyendo la ciudad de Barranquilla.

Desde su creación la Banda ha contribuido con el desarrollo humano de más de 7.000 niños, niñas y jóvenes y sus familias, quienes al ingresar encontraron un espacio real para su proyección personal y profesional, tomando el arte como base fundamental para la cimentación y desarrollo de sus proyectos de vida. Esta ha sido su manera de contribuir al desarrollo social, económico, educacional, artístico y cultural del Departamento del Atlántico y de Colombia.

Gracias al arduo y continuo trabajo que esta organización ha adelantado, ha sido invitada especial de importantes eventos de gran trascendencia nacional e internacional como: Festival Iberoamericano de teatro de Bogotá en seis oportunidades ininterrumpidas, Caminata de solidaridad por Colombia en ocho ocasiones, Reinado Nacional de la Belleza en Cartagena, Festival Nacional Del Porro en San Pelayo, Festival Nacional de la Cumbia en el Banco Magdalena, Reinado Nacional del Bambuco en Neiva, Festival del Divi Divi en Riohacha, Festival Vallenato de Valledupar, Fiestas del Mar en Santa Marta, Fiestas del 11 de Noviembre en Cartagena, a todos los eventos del carnaval de Barranquilla, y encabezando desde 1998 la Batalla de Flores, Festival Nacional De Bandas en Sincelejo, ovacionada de principio a fin a lo largo del desfile de silleteros en la Feria de las Flores en Medellín, Feria internacional de la ganadería en Machiques-Venezuela, Feria de la Chinita en Maracaibo - Venezuela, festivales y eventos de gran significación a nivel internacional.

En el 2013 estuvo de gira en los Estados Unidos, realizando conciertos para el Banco Interamericano de Desarrollo, en Washington, así mismo un concierto para la Organización de los Estados Americanos, también en Washington, y un concierto especial en la ciudad de New York para más de 25.000 personas. En el 2014 regresa a los Estados Unidos de América realizando un periplo de presentaciones muy importantes iniciando en la ciudad de Miami donde es exaltada por el gobierno de esa ciudad, proclamando el día 9 de septiembre como “el día de la Banda de Baranoa en Miami”.
Luego, se presenta en Disney World, donde es declarada artista Disney, y se constituye como la primera banda en su estilo en presentarse en el gran complejo de Disney World. Seguidamente se presenta en Tampa, donde es exaltada por el gobierno de esa ciudad, proclamando el 13 de septiembre como “el día de la Banda de Baranoa en Tampa”. Finalmente se presenta en la ciudad de Atlanta ante más de 80.000 espectadores en la celebración de la independencia de México. En el 2015, la Banda es invitada especial del Banco Interamericano de Desarrollo – BID, de la Embajada de Colombia en Seúl – Corea del Sur, y de la Alcaldía de Seúl, para ser parte de la 56ª Reunión Anual de las Asambleas de Gobernadores del BID, que se desarrolló en Busán - Corea del Sur, constituyéndose en la única representación cultural de occidente en tan trascendental evento mundial.

Posteriormente, es invitada por la Alcaldía del condado de Hwacheon - Corea del Sur, Ciudad limítrofe con Corea del Norte, donde se libró la guerra de Corea, para rendir honores a los héroes militares colombianos que hicieron parte del Batallón Colombia, que en la década del 50 luchó en favor de la libertad de Corea del Sur, en ese mismo condado se realizó un concierto especial para todos sus ciudadanos, lo cuales llenaron a reventar el Teatro Municipal, y ovacionaron a la Banda de Baranoa. La Banda regresa a Estados Unidos a una nueva gira - misión Cultural, visitando por segundo año consecutivo a Disney World en un concierto para todos los visitantes a los parques temáticos; también se ofrecieron conciertos en Miami, y en Atlanta.

De igual forma, la Banda ha sido invitada a ser la representatividad cultural del país en importantes eventos que se han adelantado en ciudades como Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, con gran afluencia de personas provenientes de muchos lugares del mundo. Iniciando el 2019 fue invitada especial de PROCOLOMBIA, Presidencia de la República de Colombia, a FITUR 2019 en Madrid, España, representando no solo al departamento, sino a todo el país, ofreciendo 19 conciertos en 5 días. Por la parálisis total del sector cultural, remanente de la crisis sanitaria mundial, la Banda de Baranoa entró en un profundo rediseño y fue capaz de ofrecer conciertos virtuales a gran escala, con lo que fue posible que su quehacer siguiera adelante en medio de tantas restricciones, al punto que la Organización creó su propio protocolo de bioseguridad.

Para el 2021 retornan con mucho cuidado y bajo rigurosas medidas, los conciertos presenciales, entre ellos el recibimiento a su majestad el Rey de España durante su visita a Barranquilla, entre otras presentaciones trascendentales en Barranquilla y Cartagena.

En el 2022 retoma sus viajes internacionales, participando de manera especial en la celebración de los 200 años de relaciones diplomáticas y comerciales entre Estados Unidos y Colombia, en un acto significativo que se celebró en Washington DC. Fue invitada al acto de proclamación del doctor Gustavo Petro como Presidente electo de Colombia, en la ciudad de Bogotá.

Esta organización ha tenido el privilegio de presentarse para importantes personalidades como la Secretaria de Estado de los Estados Unidos, Madeleine Albright, para los reyes de España, para Mick Jagger, Gabriel García Márquez, para los presidentes de Colombia de los últimos cinco periodos, entre muchas otras personalidades.

Fue invitada especial por la Presidencia de la República para que se presentara, en representación del país, ante los jefes de estado y de gobierno asistentes a la VI cumbre de las Américas, en la ceremonia de apertura de éste trascendental evento, así mismo en los más importantes eventos en el marco de la firma de los acuerdos de Paz de la Habana, entre muchas otras presentaciones de gran significación para la historia del país, por instrucción expresa de la presidencia de la República.

La Banda ha sido declarada como “Orgullo Nacional”, Fue declarada por los medios de comunicación como “Mensajera de Paz”, por la autoridad departamental como “Insignia Musical de los Atlanticenses”.

Desde su creación ésta organización ha mostrado sentido de pertenencia y amor por su patria, convirtiéndose en símbolo de paz e insignia musical de los colombianos.

Finalmente, es importante resaltar, que la Banda de Baranoa ha tenido una evolución a lo largo de varias décadas y ha logrado posicionarse como una de las mejores bandas musicales en Latinoamérica, generando al mismo tiempo, un transcendental espacio de educación gratuito, pues matrículas, mensualidades, viajes, vestuarios, entre otros, corren por cuenta de la Banda, beneficiando a niños, niñas y jóvenes de los estratos 1, 2 y 3 del Departamento del Atlántico.

VI. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre "OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;", en esta la Corte dice:

"Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto "Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a…"

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

"El Congreso tiene la facultad de promover motu propio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley".

VII. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.", dado que tiene como propósito, reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a la Fundación Banda de Música Departamental Atlántico y Bachillerato Musical Carlos Miguel Acosta Romero de Baranoa, conocida como La Majestuosa Banda de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.

VIII. PROPOSICIÓN.

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Senadores de la Plenaria del senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 389 de 2025 Senado - 040 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se reconoce a la Majestuosa Banda de Baranoa del Departamento del Atlántico como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones"; con el texto propuesto.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 389 DE 2025 SENADO - 040 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA MAJESTUOSA BANDA DE BARANOA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación La Majestuosa Banda de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 2°. Declárase La Majestuosa Banda de Baranoa como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, acompañarán a la Fundación Banda Nacional de Colombia en la salvaguardia, preservación, promoción, divulgación, protección, fomento, desarrollo y sostenibilidad de la misma, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como la implementación de los Planes Especiales de Salvaguardia y de los Planes Especiales de Manejo y Protección, en cumplimiento de los establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019.

ARTÍCULO 3°. Reconocimiento cultural. Se autoriza al Congreso de la República de Colombia para que en concurrencia exalte la obra, trayectoria e importancia de la Majestuosa Banda de Baranoa del Departamento del Atlántico, mediante invitación a la interpretación por una única vez del Himno Nacional en fecha 20 de julio en acto de instalación de sesiones ordinarias, y con emisión en nota de estilo de un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Parágrafo. Se autoriza a las Direcciones administrativas del Senado y Cámara de Representantes de Colombia, para que incorpore dentro sus presupuestos las apropiaciones necesarias para la ejecución de dicha disposición.

ARTÍCULO 4º. Reconocimiento Material. Autorícese al Gobierno nacional para qué. por medio Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para construir, mantener. restaurar y reparar la sede de la Majestuosa Banda de Baranoa del Departamento del Atlántico, como lugar de crecimiento académico musical para las futuras generaciones.

ARTÍCULO 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 19 DE MAYO DE 2025, DEL PROYECTO DE LEY No. 389 DE 2025 SENADO, No. 040 DE 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA MAJESTUOSA BANDA DE BARANOA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación La Majestuosa Banda de Baranoa, en el departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 2°. Declárase La Majestuosa Banda de Baranoa como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, El Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento del Atlántico y el municipio de Baranoa, acompañarán a la Fundación Banda Nacional de Colombia en la salvaguardia, preservación, promoción, divulgación, protección, fomento, desarrollo y sostenibilidad de la misma, y asesorarán su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes, así como la implementación de los Planes Especiales de Salvaguardia y de los Planes Especiales de Manejo y Protección, en cumplimiento de los establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015 y el Decreto 2358 de 2019.

ARTÍCULO 3°. Reconocimiento cultural. Se autoriza al Congreso de la República de Colombia para que en concurrencia exalte la obra, trayectoria e importancia de la Majestuosa Banda de Baranoa del Departamento del Atlántico, mediante invitación a la interpretación por una única vez del Himno Nacional en fecha 20 de julio en acto de instalación de sesiones ordinarias, y con emisión en nota de estilo de un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Parágrafo. Se autoriza a las Direcciones administrativas del Senado y Cámara de Representantes de Colombia, para que incorpore dentro sus presupuestos las apropiaciones necesarias para la ejecución de dicha disposición.

ARTÍCULO 4º. Reconocimiento Material. Autorícese al Gobierno nacional para qué. por medio Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes incorpore dentro del

Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para construir, mantener. restaurar y reparar la sede de la Majestuosa Banda de Baranoa del Departamento del Atlántico, como lugar de crecimiento académico musical para las futuras generaciones.

ARTÍCULO 5°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el diario oficial y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 19 de mayo de 2025, el Proyecto de Ley **No. 389 de 2025 SENADO, No. 040 de 2024 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA MAJESTUOSA BANDA DE BARANOA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***según consta en el Acta No. 47, de la misma fecha.***

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por el Honorable Senador **PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS**, al Proyecto de Ley **No. 389 de 2025 SENADO, No. 040 de 2024 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE A LA MAJESTUOSA BANDA DE BARANOA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO MANIFESTACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ***DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"***, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 1526 - Miércoles, 27 de agosto de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 20 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce el saber ancestral y la producción artesanal de tejedoras y tejedores de lana de oveja como patrimonio cultural inmaterial originado en los ecosistemas de páramos del país y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado, por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los Servicios Públicos Domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones. 8

Informe de Ponencia para Segundo Debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 389 de 2025 Senado, 040 de 2024 Cámara, por medio de la cual se reconoce a la majestuosa banda de Baranoa del departamento del Atlántico como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones. 12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025